



TEMA CENTRAL

**REFORMAS PENAES Y SUS IMPACTOS
EN EL EJERCICIO DE DERECHOS
HUMANOS**

El pecado original: *Ignorantia juris non excusat*

*Alex Valle Franco*¹

Resumen / Abstract

El presente ensayo pretende hacer un análisis sociojurídico de la presunción de derecho *nemini licet ignorare jus*, cuya existencia en el ámbito del derecho penal moderno ha sido cuestionada, debatida y en algunos casos excluida. Para identificar las posibles causas que vuelven ineficaz a dicha presunción, se realiza un abordaje desde tres enfoques diversos pero complementarios. Primero, desde un enfoque fáctico en el que se cuestiona la utilidad real de la presunción en el ámbito penal y sus limitaciones pragmáticas. Segundo, desde un enfoque sociológico en el cual se analizan los principales conflictos sociales originados con la vigencia de dicha presunción. En un tercer momento se realiza un análisis de carácter jurídico que muestra la incompatibilidad de dicha presunción con el sistema constitucional de derechos y justicia vigente en el Ecuador. Finalmente, se hace una reflexión sobre los puntos abordados y se busca justificar la exclusión de dicha presunción de la legislación penal ecuatoriana, dejando para el debate otros elementos que junto con la diversidad cultural deben incluirse en el error de prohibición.

This article offers a socio-legal analysis of the principle: *nemini licet ignorare jus* (*ignorance of the law is not an excuse to a criminal charge*), whose existence in the field of modern criminal law has been put into question or even excluded. By employing three different-but complementary-approaches, this article identifies limitations of the principle *nemini licet ignorare jus*, which render its application ineffective. These approaches are: First, a pragmatic approach, which evaluates the real utility of the principle in the field of criminal law. Second, a sociological approach which analyzes the main social conflict originated from the application of this principle. Third, a dogmatic legal approach which focuses on the compatibility or incompatibility of such a principle with the Ecuadorian constitutional law. Finally, this article seeks to justify the exclusion of the principle *nemini licet ignorare jus* from the Ecuadorian criminal legislation, leaving the debate that other elements together with cultural diversity must be taken into account in the error of prohibition.

Introducción

El presente artículo se centra en el análisis de la eliminación de “la presunción de derecho del conocimiento de la ley” como forma inadmisibles y que fue incluida en el anteproyecto de Código Penal² presentado por la Comisión designada por la Corte

¹ Ecuatoriano, abogado, Master en Derechos Humanos-UASB, Master en Sociología-FLACSO, estudiante de doctorado en la Universidad de Bremen, aivalle@hotmail.com

² El documento está disponible en <<http://bit.ly/AnteProyectoPenal1992>>

Suprema de Justicia del Ecuador en el año de 1992, conformada por los juristas: Ernesto Albán, Efraín Torres, Arturo Donoso, Milton Román y Alfonso Zambrano Pasquel y que, a pesar de su antigüedad, cobra vigencia en el actual contexto de tratamiento del Código Orgánico Integral Penal en la Asamblea Nacional.

La propuesta de 1992 no solo se ajusta a los postulados teóricos de la doctrina del derecho penal mínimo sino que se anticipa en el tiempo a las Constituciones de 1998 y 2008 que tienen fuerte énfasis en materia de derechos humanos, en especial la que está vigente cuyo modelo de Estado se presenta como constitucional de derechos y justicia. Además, el planteamiento realizado en dicho anteproyecto pretende romper con una larga tradición *ius positivista* que en la práctica ha permitido el dominio del *imperio de la ley* penal por sobre cualquier otra consideración de carácter subjetivo u objetivo, dado que la presunción de derecho no admite prueba en contrario. La presunción de origen decimonónico desconoce realidades sociales y jurídicas que afectan su eficacia, por lo que su presencia se vuelve innecesaria y lesiva en el nuevo orden constitucional instituido.

En el siguiente ensayo se analizarán tres dimensiones que justifican la exclusión de dicha presunción de derecho del Código Penal ecuatoriano. En primer término se analizará la inaplicabilidad de hecho a través de una dimensión fáctica; en segundo término se analizará la dimensión sociológica; y finalmente revisaremos la dimensión jurídica conforme al actual sistema de derecho vigente en el Ecuador. Cabe señalar que el análisis no profundizará en las teorías del error tipo o de prohibición derivadas de dicha presunción de derecho dado que el propósito consiste en la reflexión socio jurídica de la eficacia y validez de dicha presunción en la actualidad.

Dimensión Fáctica

La ambiciosa pretensión paleo-iuspositivista (en términos de Ferrajoli) de que nadie debe ignorar la ley “*nemini licet ignorare jus*” cae en el campo de lo irreal y hasta podría ser calificado de acto imposible (metafóricamente hablando), dado que ni aún los juristas más doctos conocen en extenso el contenido total de todas las leyes vigentes en una determinada legislación nacional.

Esta imposibilidad de hecho es más evidente si observamos que el neófito en el ámbito jurídico (el profano en términos de Bourdieu) no sólo que no tiene acceso a las fuentes normativas y a las leyes vigentes sino que aun teniendo la intención de revisarlas, dicha tarea sería titánica porque debería enfrentarse primero a un amplio número de normas existentes y segundo a un complejo mundo de códigos, lenguaje y símbolos propios del ámbito jurídico.

En el primer caso, la legislación ecuatoriana contiene miles de leyes, tan solo desde el 2008 hasta la actualidad entre la Asamblea Nacional Constituyente y la Asamblea Nacional se cuentan 93 leyes³. Los ámbitos de aplicación son tan variados como temáticamente diversos, y en ese sentido ni los mismos abogados están interesados en conocer todos los contenidos de todas las leyes publicadas en el correspondiente Registro Oficial. Adicionalmente deben sumarse los costos de tiempo y de dinero que implicarían una carga de tan gran envergadura en el caso de llevarse a efecto.

En el ámbito penal existe una abundante cantidad de disposiciones descritas no solo en el Código Penal vigente sino en decenas de leyes diversas que contienen más de 230 artículos referentes al ámbito penal⁴. Esta dispersión vuelve imaginable la tarea de lectura y asimilación de la ley en materia penal en toda su extensión.

En el segundo caso, se presenta otra limitación de facto que tiene que ver con la comprensión del sentido de la ley y de su interpretación. Recordemos que la interpretación auténtica de la ley está reservada únicamente para los legisladores, y que la interpretación en materia penal no es extensiva sino que debe asumirse en el sentido literal de sus contenidos. Desgraciadamente dichos contenidos han sido elaborados bajo una técnica legislativa y un lenguaje desconocido por el ciudadano común, bajo ese

³ Disponible en página web de la Asamblea Nacional del Ecuador: <<http://www.asambleanacional.gob.ec/leyes-asamblea-nacional.html>>

⁴ Diario el Tiempo, disponible en: <<http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/97615-ca-digo-integral-penal-a-primer-debate-hoy/>>

presupuesto su lectura resultaría en extremo difícil sino imposible, tal como se demostrará en el segundo epígrafe de éste ensayo.

Para concluir, podemos decir que este artificio legal creador de este sofisma de composición que nos hace creer que por el solo hecho de estar tipificado en el ordenamiento jurídico bajo una presunción de derecho inexcusable indefectiblemente se cumplirá, cae por su propio peso al revisar la imposibilidad pragmática de su lógica argumentativa.

Adicionalmente, dicha presunción acarrea un efecto negativo que recae sobre la presunción de responsabilidad del actor del hecho punible, el cual no tiene posibilidad de argumentar su desconocimiento como causal atenuante⁵ mucho menos eximente conforme el artículo 3 del Código Penal actual. La presunción de derecho puede resumirse en el siguiente razonamiento:

A: La ignorancia de la ley penal no es causa de disculpa

B: P ignora la ley

C: La conducta de P no admite disculpa por ignorancia.

Ergo: P es responsable de la conducta realizada.

Tal y como lo señalamos, dicho razonamiento excluye cualquier tipo de consideraciones objetivas o subjetivas relacionadas con el conocimiento de la ley penal por parte del responsable de un hecho punible. Pensemos en un caso en el que el procesado sea una persona indígena que no habla el idioma español y que sólo ha tenido contacto cultural y social con su comunidad, en una persona con alguna capacidad especial que lo mantenga aislado de la vida normal, o en un extranjero recién llegado de otro continente, ente otras varias posibilidades. ¿Acaso en éstos y otros posibles casos se debe ser tan estricto con la presunción de derecho y juzgar a las personas con el máximo rigor legal? Estos hechos develan la violencia simbólica implícita en el supuesto legal y nos recuerda que el derecho implica la posibilidad de aplicarse por

⁵ El artículo 29 núm. 8 del Código Penal ecuatoriano contempla a la rusticidad como circunstancia atenuante de responsabilidad, pero no se hace referencia al desconocimiento de la ley.

la fuerza, por eso Benjamin decía que la ley es tan amenazadora como el destino e implica la misma indeterminación que la amenaza jurídica⁶.

Dimensión Sociológica

Bajo éste enfoque se muestra que la presunción de derecho analizada, excluye de su fundamentación ciertas realidades existentes en el mundo social, las cuales pueden marcar diferencia al momento de establecer la responsabilidad en materia penal. Entre las más importantes se puede identificar el desconocimiento del pluralismo cultural/jurídico y el monopolio simbólico del mundo jurídico.

En el primer caso, el paradigma del ius positivismo tradicional como sistema jurídico hegemónico excluye toda posibilidad de reconocimiento del pluralismo, dado que el positivismo ideológico “sostiene que el derecho positivo, por el solo hecho de ser positivo, es justo y debe ser obedecido en virtud de un deber moral.”⁷ En palabras de Boaventura de Sousa Santos, “el Estado moderno es mono cultural y es colonial porque sus instituciones siempre han vivido a partir de una norma, que es una norma eurocéntrica que no celebra sino, al contrario, oculta la diversidad.”⁸

La premisa del positivismo ideológico es tajante y violenta respecto de las consecuencias de ignorar la ley, pues no toma en consideración los elementos culturales propios de comunidades que conviven bajo el mismo espacio territorial nacional pero que hablan otro idioma y tienen otros sistemas sociales, de valores, de justicia y de gobierno; más aún si consideramos los grupos nómadas no contactados que evitan el contacto con el mundo occidental.

En la vida real se evidencia que la presencia del Estado muchas veces es mínima o inexistente en algunas regiones o lugares del país, pues en muchos de los casos no cuenta con instituciones o autoridades oficiales al interior de ciertos conglomerados

⁶ Walter Benjamin, *Zur Kritik der Gewalt und andere Aufsätze*, Frankfurt am Main, Ed. Suhrkamp, erste Auflage, 1965. p. 35.

⁷ Susana Pozzolo, “Un Constitucionalismo Ambiguo”, en Miguel Carbonell comp., *Neoconstitucionalismo (s)*, México, Ed. Trotta, 2003, p. 194.

⁸ Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen derecho”, en Agustín Grijalva y Boaventura de Sousa Santos comp., *en Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg, 2012, p. 22- 23.

humanos, y por ende éstos gozan de una cosmovisión y autonomía natural ajena al sistema estatal. En ese sentido, cabe preguntarse ¿cómo se puede exigir conocimiento previo sobre una ley penal en un lugar en el que el Estado está ausente y sobre personas que se rigen por formas culturales, idiomáticas, de justicia y de coniviabilidad propias?

La imposición de un sistema jurídico positivizado único y enlazado con el poder Estatal que desconoce el ejercicio de la diversidad cultural y de la justicia ancestral por parte de comunidades indígenas constituye *per se* una forma de violencia y colonialismo, ya que la construcción de un Estado constitucional de derechos debe hacerse en el marco de la heterogeneidad y no de la homogeneización. En ese sentido se estaría atentando contra el reconocimiento de la diferencia, pues bajo el razonamiento de Boaventura de Sousa Santos se estaría produciendo una “descaracterización y homogeneización” bajo el imperio del derecho.

En el segundo caso, Bourdieu afirma que los instrumentos de conocimiento son instrumentos simbólicos que construyen el mundo objetivo que nos rodea, es decir actúan como *estructuras estructurantes*⁹. En el mundo del derecho existen una serie de instituciones jurídicas construidas y dominadas por los juristas, éstos expertos son quienes ejercen el monopolio en su ejercicio e interpretación. Para asegurar dicho monopolio su formación exige el aprendizaje de conocimientos técnicos y simbólicos complejos que excluyen de facto a los profanos del derecho, quienes se ven obligados a contratar los servicios de los expertos/profesionales, ya que éstos son los únicos competentes para moverse en el mundo jurídico¹⁰.

El lenguaje jurídico se traduce en ese sentido como “un poder simbólico invisible”¹¹, cuya complejidad no permite entender a cabalidad sus contenidos a quienes no gozan de un conocimiento previo en el área jurídica y menos aún si dicha comprensión se exige a personas con un diverso origen nacional, cultural y social.

⁹ Pierre Bourdieu, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Ed. Desclée de Brouwer S.A 2ª, 2000, p.89.

¹⁰ Laura Bejarano, *Reseña: La fuerza del derecho de Michael Teubner y Pierre Bourdieu*, Buenos Aires, Revista Taripawí. IEF y C.Tomo 1, 2010, p.130.

¹¹ Manuel Fernández, *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, Madrid, Universidad Complutense, 2005, p. 17.

Aún bajo el supuesto de que todos los ciudadanos se comprometan a conocer los contenidos de la ley flanqueando los impedimentos fácticos analizados en el primer acápite del ensayo, éstos se encontrarían con una barrera adicional que limitaría o distorsionaría su correcto entendimiento.

Las realidades sociales y fácticas analizadas y otras adicionales dan lugar a lo que la doctrina penal ha denominado como error de prohibición, el cual consiste en “la ignorancia o falsa apreciación de la ley”, y cuyos efectos consisten precisamente en atenuar la culpabilidad del sujeto en cuanto éste no ha tenido la conciencia suficiente del hecho antijurídico cometido¹².

Por lo anotado, aparece la necesidad de regular estos casos excepcionales en las legislaciones nacionales y bajo las consideraciones subjetivas anotadas y no simplemente ignorarlas o desconocerlas tal y como sugiere el ejercicio de dicha presunción. En ese sentido, la propuesta elaborada en 1992 (aunque no es completa), hace bien en considerar en su Artículo 18 numeral 9 como causal que exime de responsabilidad penal al “*error de comprensión culturalmente condicionado*” y que beneficia a aquellas personas “que por su cultura o costumbre no comprenden la criminalidad de su obrar” ya que no se puede exigir la comprensión de la antijuricidad a quien culturalmente tiene un entender diverso al hegemónico-occidental¹³.

Dimensión Jurídica

A pesar del reconocimiento expreso realizado por varios representantes del ius positivismo sobre lo “falso y convencional de la presunción de derecho” analizada, éstos coinciden en que tal ficción es necesaria “para la conservación del orden social”¹⁴.

Sin embargo, dicha presunción no goza de eficacia en el mundo jurídico actual y tampoco es compatible con el actual modelo de Estado constitucional de derechos

¹² Mariano Rodríguez, Revista *Ámbito Jurídico*, disponible en: <http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8945>

¹³ Anteproyecto de Código Penal, *Consideraciones preliminares*, Artículo 18 numeral 9. Ver Notal al pie No. 1.

¹⁴ Joaquín Costa, Fundación Miguel de Cervantes, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-problema-de-la-ignorancia-del-derecho-y-sus-relaciones-el-status-individual-el-referendun-y-la-costumbre--0/html/fe97c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_14.html>

planteado en la Constitución de 2008. Respecto del primer planteamiento, nos atrevemos a decir que la presunción de derecho analizada carece de eficacia desde el punto de vista social y jurídico.

La ineficacia social se verifica al constatar conductas ajenas a la estipulada en la norma, mientras que la ineficacia jurídica se devela al no alcanzar el objetivo previamente fijado como meta¹⁵. Si la presunción de derecho no logra que todos los ecuatorianos conozcamos la ley penal y nos adecuemos a la norma, podemos simplemente decir que esa premisa no se puede constatar por las razones fácticas y sociológicas analizadas en los acápites anteriores.

Si la meta de dicho presupuesto de derecho es evitar el cometimiento de infracciones penales bajo la amenaza de no condonar su ignorancia, podemos decir que las estadísticas de aumento de la criminalidad en nuestro país muestran precisamente todo lo contrario, dado que los problemas sociales estructurales no se resuelven con una simple disposición normativa, porque si así fuese no tendríamos más guerras, hambre y desigualdad.

Ahora bien, si la meta es juzgar con dureza e inflexibilidad a quien no observó la norma penal para mantener el orden social, podemos afirmar que ésta tiene un elevadísimo costo que socava las mismas bases de la justicia en el sentido liberal de dar a quien lo que le corresponde, dado que no existe proporcionalidad al aplicar la misma presunción de derecho sobre realidades subjetivas totalmente diversas e independientes.

El reconocimiento de elementos subjetivos que hayan viciado el conocimiento de la ley penal se hace a través de la consideración del error como institución jurídica, la cual toma en consideración “la esfera subjetiva del sujeto en una situación concreta y determinada y sobre la cual el derecho penal debe hacer una valoración específica para clarificar si a su conducta le es exigible responsabilidad.”¹⁶

¹⁵ José Da Silva, *Aplicabilidad de normas constitucionales*, México, UNAM, p.4, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/5.pdf>>

¹⁶ Mariano Rodríguez, Op. Cit., p. 7.

Desde esa perspectiva, la propuesta de 1992 es insuficiente al considerar como causal que exime de responsabilidad penal sólo al “*error de comprensión culturalmente condicionado*”, dejando de lado un sinnúmero de posibilidades que pueden enmarcarse como error de prohibición. Este punto se torna en fundamental si consideramos que la antijuricidad es un elemento indispensable en la valoración de la responsabilidad penal del procesado.

Un segundo aspecto a considerar en este acápite es el relacionado con la incompatibilidad del presupuesto de derecho analizado con el Estado constitucional vigente, dado que la presunción pertenece al paleo-positivismo que proclama el imperio de la ley. El nuevo paradigma constitucional considerado como teoría de derecho se opone al positivismo jurídico como método y ello significa que los principios constitucionales expanden su ámbito de influencia a todo el ordenamiento jurídico, es lo que Alexy denomina la omnipresencia de la Constitución¹⁷.

En ese sentido, “el nuevo paradigma constitucionalista se explica por su oportunidad a las nuevas circunstancias jurídicas, históricas y sociopolíticas” las cuales en el caso concreto deben reemplazar las consideraciones maximalista introducidas en el derecho penal tradicional por consideraciones minimalistas que excluyan de facto situaciones de injusticia y desproporcionalidad¹⁸.

La presunción de derecho: “el desconocimiento de la ley penal no es causal de excusa o disculpa” consiste como ya se analizó en un ejercicio de fuerza del imperio de la ley, por ende no tiene cabida en un sistema constitucional de derechos en el que debe predominar la defensa del carácter subjetivo del ser humano y en el cual se reconoce el ejercicio del pluralismo jurídico. No hay que olvidar que en el modelo de Estado actual “la Constitución es la norma jerárquicamente más elevada, no sólo formalmente, sino desde un punto de vista sustancial.”¹⁹

¹⁷ Alfonso Figueroa, *La teoría del derecho en tiempos de constitucionalismo*, en Miguel Carbonell comp., *Neoconstitucionalismo (s)*, México, Ed. Trotta, 2003, p. 164.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 181.

¹⁹ Susana Pozzolo, *Op. Cit.*, p. 192.

Finalmente podemos decir que la forma de aplicación e interpretación del derecho bajo el nuevo modelo jurídico varía notablemente de la vieja tradición positivista en la que el juez es la boca de la ley, pues los métodos de interpretación actuales exigen un razonamiento jurídico basado en la ponderación de premisas, principios y otros elementos fácticos. En ese sentido, el juez está llamado en última instancia a hacer prevalecer los valores contingentes relevantes observados en la constante pugna entre la estricta legalidad y la justicia sustancial, a éste operador de la justicia le corresponde el ejercicio de adecuación de la ley a los contenidos constitucionales vigentes y la defensa de los derechos humanos²⁰.

A manera de conclusiones

El análisis realizado no pretende de ninguna manera promover el reino de la anarquía y desobediencia en materia penal al visibilizar como ineficaz a la presunción de derecho en materia de estudio, pues el sistema jurídico vigente cuenta con suficientes herramientas de control social para el mantenimiento del orden y la observancia de la ley.

Sin embargo, la presunción de derecho no puede llevar a asumir a los poderes públicos una postura inerte en la que los ciudadanos demanden el conocimiento de la ley penal a sabiendas de que el Estado es el legatario del poder, de la iniciativa legislativa y del orden jurídico y social. Por ende el ámbito normativo no puede desconocer hechos que orienten al conocimiento de realidades sociales necesarias para la eficacia de la norma²¹.

Bajo las reflexiones anotadas debemos preguntarnos si efectivamente la presunción de derecho de no admitir disculpa por desconocimiento de la ley se asemeja al pecado original del enfoque judeo cristiano con el cual debemos cargar todos desde el

²⁰ *Íbid.*, p. 193.

²¹ Noemí Nicolau, *Acerca de la elaboración de Normas del Contrato*, en Miguel Ángel Ciuro, Revista electrónica de Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas, Año II N. IV, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA, 2006, p.20, en: http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/re_tpenj_004.pdf

nacimiento hasta el momento de celebrar el ritual del bautismo. Acaso ¿el conocimiento y asimilación de la ley constituirían un bautismo en el mundo jurídico?

Para graficar lo dicho, cito al teólogo y filósofo alemán Franz Hinkelammert, quien analiza el rol de la ley en el juicio de Jesús de Nazaret, en el que se lo inculpó por haber violado la ley del Sanedrín al haber curado a un ciego en día sábado. Allí Jesús sostuvo que “no ha cometido pecado alguno, sino respetado la vida humana, que está por encima de la ley del sábado, porque la ley es para la vida.”²²

Esta cita muestra las diferencias existentes al momento de interpretar la ley por parte de quien detenta el poder y de la persona sobre quien recae, en el primer caso se busca proteger la letra de la ley y en el segundo existe una interpretación en favor del principio pro ser humano. El autor deduce que las leyes aplicadas sin discernimiento previo conducen a la muerte, y que para salvar la vida es necesario suspenderlas.

Bajo ese razonamiento y en pro del ejercicio de los derechos de proporcionalidad y el principio de inocencia de las personas en materia penal, es plenamente conveniente que en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal se elimine la presunción de derecho como forma inadmisibles, ya que el derecho no puede cosificar a las personas bajo el manto de la ley, más bien debe respetar la realidad contingente de la diferencia del ser humano contemplando todas las circunstancias subjetivas analizadas, bajo dicho presupuesto el operador de justicia debe juzgar en pro de los derechos humanos, tal como lo disponen los principios de aplicación de los derechos en la Constitución vigente, y no de la ley.

Bibliografía

Libros:

Bejarano Laura, *Reseña: La fuerza del derecho de Michael Teubner y Pierre Bourdieu*, Buenos Aires, Revista Taripawí. IEF y C. Tomo 1, 2010.

²² Franz Hinkelammert, *El grito del sujeto. Del teatro-mundo del Evangelio de Juan al perro-mundo de la Globalización*, San José de Costa Rica, Ed. Propio autor, 199, p. 16-17.

Benjamin Walter, *Zur Kritik der Gewalt und andere Aufsätze*, Frankfurt am Main, Ed. Suhrkamp, erste Auflage, 1965.

Bourdieu Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Ed. Desclée de Brouwer S.A 2ª, 2000.

De Sousa Santos Boaventura, “Cuando los excluidos tienen derecho”, en Agustín Grijalva y Boaventura de Sousa Santos comp., *en Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg, 2012.

Fernández Manuel, *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, Madrid, Universidad Complutense, 2005.

Figueroa Alfonso, “Alfonso Figueroa, “La teoría del derecho en tiempos de constitucionalismo”, en Miguel Carbonell comp., *Neoconstitucionalismo (s)*, México, Ed. Trotta, 2003.

Hinkelammert Franz, *El grito del sujeto. Del teatro-mundo del Evangelio de Juan al perro-mundo de la Globalización*, San José de Costa Rica, Ed. Propio autor, 1998.

Pozzolo Susana, “Un Constitucionalismo Ambiguo”, en Miguel Carbonell comp., *Neoconstitucionalismo (s)*, México, Ed. Trotta, 2003.

Internet:

Anteproyecto de Código Penal 1992, en <<http://bit.ly/AnteProyectoPenal1992>>

Asamblea Nacional, disponible en: <<http://www.asambleanacional.gob.ec/leyes-asamblea-nacional.html>>

Da Silva José, *Aplicabilidad de normas constitucionales*, UNAM, en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/5.pdf>>

Diario el Tiempo, disponible en: <<http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/97615-ca-digo-integral-penal-a-primer-debate-hoy/>>

Mariano Rodríguez, Revista *Ámbito Jurídico*, disponible en: <http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8945>

Nicolau Noemí, *Acerca de la elaboración de Normas del Contrato*, en Miguel Ángel Ciuro Revista electrónica de Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas, Año II N. IV. Facultad de Derecho. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/re_tpenj_004.pdf>

Revista jurídica digital, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-problema-de-la-ignorancia-del-derecho-y-sus-relaciones-el-status-individual-el-referendun-y-la-costumbre--0/html/fezca97c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_14.html>